

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDA CAUTELAR POR VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS DE FÚTBOL.

BOLETÍN N° 5641-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del Diputado señor Enrique Estay Peñaloza.

En atención a la sencillez de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211 del Reglamento de la Corporación.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto introducir una modificación en la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, para permitir al juez aplicar, en el caso de personas que estén siendo juzgadas por alguno de los delitos que sanciona el artículo 6°, (vale decir, causaren lesiones a las personas o daños a los bienes en el recinto o sin cometer esos delitos portaren armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos) mientras el juicio no termine por sentencia ejecutoriada, una o más de las penas accesorias que señala el mismo artículo 6°, en calidad de medidas cautelares.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no requiere de un quórum especial de votación.

2.- Que dicho artículo no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se rechazó la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil y Eluchans).

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Jaime Quintana Leal.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- El autor de la moción fundamenta su propuesta en que la ley N° 19.327, sobre violencia en los estadios con motivo de espectáculos de fútbol profesional, lleva ya trece años de aplicación, sin que se haya logrado terminar con las acciones delictuales y de violencia que se quería evitar. Tales hechos, si bien circunscritos a los partidos de alta convocatoria, han sido permanentes durante los últimos años. Al efecto, recordó los hechos acaecidos en 1993 en el Estadio Nacional, con motivo de un encuentro entre la Universidad de Chile y Colo Colo, que terminó con serios daños al recinto deportivo y a la propiedad privada, personas lesionadas y más de setenta detenidos, hechos que se repitieron al año siguiente en el Estadio Monumental en otro partido entre los mismo elencos.

Cita, a continuación, al Jefe de Seguridad del Estadio Nacional que, en el año 2005, manifestaba cierto optimismo en relación a este problema, debido, más que nada, a que se había logrado una mayor involucración de las partes, antes que por los efectos de la ley. Así sucedía con la declaración por parte de la Intendencia de la calificación de espectáculos de alto riesgo y la mayor cantidad de medidas de seguridad adoptadas. No obstante lo cual, nuevamente se produjeron serios desmanes en un nuevo encuentro entre ambos equipos y, más grave aún, en el estadio de La Florida se produjo una muerte, situación que llevó al Gobierno a anunciar una modificación a la ley 19.327 que, desgraciadamente, no se ha concretado.

Efectúa, a continuación, una reseña de distintos proyectos de ley relacionados con la violencia en los estadios, los cuales, radicados en la Comisión de Seguridad Ciudadana, no han sido objeto de pronunciamiento, encontrándose actualmente pendiente a su respecto la decisión de archivo. Solamente uno de ellos, el boletín N° 4864-29, se encontraría en segundo trámite constitucional en el Senado.

Realiza, luego, una breve crítica de este último proyecto, por considerar que no se indica a quien es aplicable la medida cautelar que establece de prohibición de asistir a los espectáculos de fútbol profesional, como tampoco abre la posibilidad de aplicar como cautelares las demás penas accesorias que establece el artículo 6° en las letras a) y c) del inciso cuarto.

Termina señalando que un nuevo encuentro entre Colo Colo y la Universidad de Chile en el Estadio Nacional, en diciembre de 2007, volvió a dar lugar a serios desmanes y daños hasta el punto que el juez debió suspender el partido y ante un nuevo anuncio del Gobierno para modificar la ley N° 19.327, cree que la frustrada experiencia anterior no aconseja esperar el ingreso de ese nuevo mensaje, por lo que viene en presentar esta iniciativa que contiene una aplicación más completa de las medidas cautelares, tendentes a evitar la relación de cualquier imputado por hechos de violencia con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con este deporte.

2.- El artículo 6° de la ley N° 19.327, en lo que interesa a este informe, establece en sus cinco primeros incisos:

“El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, causare lesiones a las personas o daños a bienes en el recinto en que tiene lugar o en sus inmediaciones, antes, durante, o después de su desarrollo, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior.

Con la misma pena será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviére la ejecución de alguna de dichas conductas.

Si las conductas descritas precedentemente fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

El que realizare alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores recibirá, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el juez.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebrantasen la condena, en el evento de que quien infrinja esta prohibición haya sido beneficiado con alguna medida alternativa a las penas privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los directores o dirigentes de las barras de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, y

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se comunicará a las autoridades del respectivo deporte para su cumplimiento, en lo que corresponda.”.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

El artículo único del proyecto establece lo siguiente:

“ Insértese a continuación de la letra c) del inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y

sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos deportivos de fútbol profesional, el siguiente inciso quinto, de manera que el que actualmente ocupa esa precedencia pase a ocupar la sexta, y así sucesivamente: “ Respecto de quienes sean imputados en sede criminal por cualquiera de las conductas previstas en los incisos primero y segundo de este artículo, y mientras la causa no termine por sentencia ejecutoriada, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar como medida cautelar una o más de las penas accesorias precedentemente enunciadas.”.

La Comisión, al pronunciarse sobre la idea de legislar, tuvo en cuenta que el proyecto faculta al juez para decretar como medidas cautelares respecto del imputado, las penas accesorias que el mismo artículo 6° contempla en las letras a), b) y c) de su inciso cuarto.

Respecto de las letras a) y c) que establecen la inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo profesional, y la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra, respectivamente, consideró que se trataba de penas accesorias que, por su naturaleza misma, no se veía cómo podrían aplicarse como medidas cautelares.

En lo que se refiere a la letra b), es decir, la prohibición de asistir durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, recordó que una disposición semejante formaba parte de un proyecto de ley, despachado por la Cámara en agosto de 2007 y hoy en segundo trámite en el Senado, en virtud del cual, entre otras modificaciones, intercalaba un nuevo inciso cuarto en el artículo 6° de la ley 19.327, que disponía lo siguiente: “ Durante el curso del proceso, el juez podrá decretar, como medida cautelar, la prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso quinto de este artículo.”.

Además de lo anterior, tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal, el que al tratar de las otras medidas cautelares personales, dispone que “ Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos o de visitar determinados lugares.”, en otras palabras, el tribunal estaría ya facultado para decretar esta medida cautelar.

Por último, tuvo también presente que antes de entrar en vigor la reforma procesal penal en la Región Metropolitana, el Diputado señor Burgos había propuesto una modificación a la ley N° 19.327 para facultar al juez para aplicar la medida cautelar de prohibición de asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, modificación que no siguió adelante en su tramitación al entrar en plena vigencia en todo el país la

reforma, porque, por aplicación del artículo 155 citado, se estimó que el juez ya contaba con esa posibilidad.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a rechazar la idea de legislar, por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil y Eluchans).

Para los efectos de lo establecido en el número 8° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el texto del proyecto rechazado es el siguiente:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Insértese a continuación de la letra c) del inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos deportivos de fútbol profesional, el siguiente inciso quinto, de manera que el que actualmente ocupa esa precedencia pase a ocupar la sexta, y así sucesivamente: “ Respecto de quienes sean imputados en sede criminal por cualquiera de las conductas previstas en los incisos primero y segundo de este artículo, y mientras la causa no termine por sentencia ejecutoriada, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar como medida cautelar una o más de las penas accesorias precedentemente enunciadas.”.

Sala de la Comisión, a 4 de noviembre de 2008.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señora María Antonieta Saa Díaz y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera y Nicolás Monckeberg Díaz.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión